

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Tribunal de origen:	Corte Constitucional	Identificación de la sentencia:	T-594/11	Ponente:	JORGE IVAN PALACIO PALACIO
Tipo de acción o recurso:	Revisión de tutela	Tipo de decisión:	Concede		
Norma demanda:	No aplica.				
Hechos relevantes:	Varias personas interponen acción de tutela solicitando el reconocimiento de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes. En todos los casos su pretensión ha sido negada por las Administradoras de fondos de pensiones, teniendo en cuenta que no reúnen el número de semanas cotizadas dentro del término exigido en la ley para acceder a la prestación.				
Clase de interpretación:	Interpretación del acto jurídico demandado a la luz de la Constitución	Sustentación normativa:	Ley 100 de 1993, artículo 38 , 39 , 41 ; Decreto 758 de 1990, artículo 6 .		
Precedentes a Considerar:	Corte Constitucional, sentencia T-299-10 ; Corte Suprema de Justicia, radicado 41731 del 21 de septiembre de 2010	Decisiones posteriores a considerar:	No aplica		
Tema 1:	Pensión de invalidez				
Subtema 1:	Principio de la condición más beneficiosa				
Tema 2:	Régimen de transición				

ANÁLISIS DEL CASO.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿En qué caso una persona puede acceder a la pensión de invalidez en aplicación al régimen anterior a la ley [100](#) de 1993?

REGLA.

En aplicación del principio de la condición más beneficiosa, dentro del régimen aplicable a las pensiones de invalidez deben tenerse en cuenta las semanas y, en general, el régimen jurídico anterior a la Ley [100](#) de 1993, en todo evento en que un afiliado hubiere efectuado parte de sus aportes dentro de aquél. Por lo tanto, si una persona cumple con los requisitos del artículo [6](#) del Decreto 758 de 1990 (300 semanas aportadas) y efectuó cotizaciones con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley [100](#) de 1993, tiene derecho a acceder a la pensión de invalidez por este régimen.

RATIO DECIDENDI [TEXTUAL].

PENSIÓN DE INVALIDEZ. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO ANTERIOR A LA LEY 100 DE 1993.

“(…) Como se observa, gran parte de las cotizaciones efectuadas por la actora se efectuaron con

anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley [100](#) de 1993. Bajo esta condición, la Sala estima que a este caso es aplicable la tesis de la “condición más beneficiosa” concebida por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y aplicada por esta Corporación en la sentencia [T-299](#) de 2010. De acuerdo con esta postura jurisprudencial, dentro del régimen aplicable a las pensiones de invalidez deben tenerse en cuenta las semanas y, en general, el régimen jurídico anterior a la Ley [100](#) de 1993, en todo evento en que un afiliado hubiere efectuado parte de sus aportes dentro de aquél. (...) Específicamente, para este caso la Sala encuentra que la actora cumple con las exigencias del artículo [60](#) del Decreto 758 de 1990, (...) Así las cosas, teniendo en cuenta que la actora efectuó cotizaciones con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley [100](#) de 1993 y que en los términos del Decreto [758](#) de 1990 acumula más de 300 semanas aportadas, la Sala concluye que ella reúne los requisitos legales para que la prestación le sea reconocida y pagada, por lo que se procederá a revocar el fallo de segunda instancia, dispondrá la protección de los derechos fundamentales invocados (...)”

PARTE RESOLUTIVA.

Primero. Dentro del Expediente T-3037072, REVOCAR la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué el siete de febrero de 2011, que confirmó el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de la misma ciudad, del 23 de noviembre de 2010, que denegó la protección de los derechos fundamentales invocados por la ciudadana Esmeralda Castaño Osorio. En su lugar, CONCEDER la tutela de sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la igualdad, así como al debido proceso y ORDENAR a la AFP BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías que, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el numeral 6.1. de esta providencia, en el término de 48 horas inicie los trámites pertinentes para que a la actora le sea reconocida y empiece a pagársele la pensión de invalidez, lo cual no podrá exceder el término de treinta días calendario. En caso de que la AFP decida iniciar el trámite para proferir nuevo dictamen deberá tener en cuenta los parámetros descritos en esta providencia y deberá asistir a la actora, informándole las consecuencias de cada acto que se profiera dentro del proceso de evaluación de su pérdida de la capacidad laboral.

Segundo. Dentro del Expediente T-3038334, REVOCAR la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 23 de marzo de 2011, que confirmó el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma ciudad, del 25 de febrero de 2011, que denegó la protección de los derechos fundamentales invocados por la ciudadana María Flor Cortes de Quiñones. En su lugar, CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la protección de la tercera edad, y ORDENAR al Gerente Seccional Cundinamarca y DC del Seguro Social Pensiones que, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el numeral 6.2. de esta providencia, en el término de 48 horas inicie los trámites pertinentes para que a la actora le sea reconocida y empiece a pagársele la pensión de invalidez de manera retroactiva, es decir, incluyendo las mesadas que no hubieren prescrito, lo cual no podrá exceder el término de treinta días calendario.

Tercero. Dentro del Expediente T-3048202, REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, del 23 de marzo de 2009, que revocó el fallo proferido por el Juzgado 51 Civil Municipal de la misma ciudad, del 31 de enero de 2011, que había decretado la protección de los derechos fundamentales invocados por la ciudadana Diana Marcela Tello Beltrán. En su lugar, CONFIRMAR la tutela de los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad y al mínimo vital de la actora y su hija, Nicolle Daniela Bonilla Tello, por los argumentos presentados en esta providencia, especialmente en el argumento jurídico 6.3.

ORDENAR a la AFP Porvenir S.A que en el término de 48 horas inicie los trámites pertinentes para que a la actora y su hija le sea reconocida y empiece a pagárseles la pensión de sobrevivientes, de manera retroactiva, es decir, incluyendo las mesadas que no hubieren prescrito, lo cual no podrá exceder el término de treinta días calendario.

SALVAMENTO O ACLARACIÓN DE VOTO.

Ninguno.

ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS.

OBITER DICTA [TEXTUAL].

Ninguno.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2020

